

Expediente 199700364 00
Filiación terminada
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial allegado por el Dr. Óscar Mauricio Rodríguez Serna, en calidad de apoderado especial de Diego Alejandro Serna Galvis, dentro del presente proceso, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de Demanda decretadas sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-49224 y posteriormente en los inmuebles producto de reloteo del de mayor extensión con los folios de matrícula inmobiliaria Nros.280-154671, 280-161168, 280-166899, 280-166898, 280-166897, 280-166896, 280-166895, 280-166894, 280-166893, 280-166892, 280-166891, 280-166890, 280-166889, 280-166888, 280-166887.

Se tiene que la medida de inscripción de la demanda, fue ordenada por este Juzgado para el lote de terreno denominado San Pedro ubicado en la Vereda San Juan jurisdicción del municipio de Salento identificado con matrícula inmobiliaria 280-49224, con auto de fecha febrero dos (2) del año 2004, obrante a folio 135 del cuaderno uno, y comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, con **oficio N° 62 del seis (6) de febrero de 2004 visible a folio 142.**

Dado que al momento de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-49224, este no había sido reloteado, el Despacho desconoce las matrículas que se abrieron con ocasión del fraccionamiento de dicho lote, por tanto, es la Oficina de Instrumentos Públicos con base en la información que reposa en el Certificado de tradición de dicho bien, quien proceda al levantamiento de las medidas sobre las nuevas matrículas que se derivaron de la N°280-49224.

En consecuencia, esta judicatura procede al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que recae sobre el siguiente bien inmueble en toda su extensión:

-Lote de terreno rural denominado San Pedro, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Salento Quindio, identificado con matrícula inmobiliaria **280-49224.**

Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28a64df359a354751a2d6594e6a6fd94be5ed59f1ea514864b98e12404d2943b

Documento generado en 29/08/2021 08:12:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 201900393 00
Fijación terminada
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo memorial que antecede, allegado por el señor JONNATTAN STIVEN LEON URREA, se le hace saber que, el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido a través de Apoderado Judicial por STEPHANIA MARIA ELIZABETH MACHELEDT, quien representa a TOMAS LEON MACHELEDT, en su contra, se encuentra terminado por conciliación entre las partes, con auto proferido por el despacho de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En vista de lo anterior, se ordena el envío del presente proveído, del auto de agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020) y del acuerdo firmado por ambos togados, donde quedó pactada tanto la cuota alimentaria, como los aspectos relacionados con el cuidado y la custodia del menor, el régimen de visitas, las salidas del país y la distribución de los gastos de estudio, que aportará el progenitor, al correo elmagicocamacho@yahoo.com, para su conocimiento.

En cuanto a la manifestación del demandado de que la progenitora no le deja ver a su hijo, se tiene que, en consideración al interés superior del niño, se ordena requerir a la señora STEPHANIA MARIA ELIZABETH MACHELEDT, para que se sirva dar las explicaciones pertinentes al despacho, respecto a lo que refiere el demandante, con respecto al régimen de visitas al menor TOMAS LEON MACHELEDT.

Líbrese oficio a la señora STEPHANIA MARIA ELIZABETH MACHELEDT dirigido al correo nia 062020@hotmail.com, donde se le indicará que, cuenta con el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que se pronuncie, sobre el eventual incumplimiento a lo acordado.

No obstante, se le hace saber al señor JONNATTAN STIVEN LEON URREA que existe otro mecanismo, al cual puede acudir por medio de abogado, que, le permite mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con su hijo, así como de recibir el cuidado y amor que este demande, a través de un proceso judicial llamado **regulación de visitas**, por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a48ff0e1a6b6723ad23f33b11f4873b76b7bc714b8ace16c50f21064db46ec7f

Documento generado en 29/08/2021 08:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 2019-00462-00

Petición Herencia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el anterior escrito, se reconoce suficiente personería para actuar en representación del demandado al DR. ELVIS ANDRES LONDOÑO CORDOBA, como apoderado sustituto de NICOLAS FAJARDO GOMEZ, en los mismos términos del poder de sustitución conferido.

Se advierte, que el presente asunto, se encuentra, surtiéndose el recurso de alzada, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindio.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6053fbad8c7988e55cf5f255f51a61583d28341c55fd5a65ff805bea829c0b
Documento generado en 29/08/2021 08:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 23 de agosto de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado. No Lo hizo, guardo silencio.

Armenia, agosto 26 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

EXPEDIENTE 2021-00091-00
JUZADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

*Dentro del presente proceso de DEMANDA de DIVORCIO promovida por MARIA EUGENIA MESSA IDARRAGA en contra de JOSE RAMON GERPE MOUZO conforme lo establece el Art. 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que concurren personalmente, a audiencia a llevarse a cabo **el día viernes doce (12) del mes de noviembre de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicarán interrogatorios, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

Se advierte que la inasistencia injustificada, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665d1fdc8d371e792948a1ab063ca25c07f018f28baec37446b95a06784bc64b

Documento generado en 29/08/2021 08:12:39 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA: El día 25 de agosto de 2021, vencieron los términos con que contaba la parte demandada para pronunciarse. Efectivamente el demandado se pronunció a través de apoderado judicial.

Armenia, Q., agosto 27 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

EXPEDIENTE 2021-167-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, téngase por contestada la demanda, por tanto, se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. Ernesto Jiménez Vargas, en representación del extremo pasivo.

Atendiendo el escrito de contestación, se desprende oposición al mandamiento de pago, toda vez que, se deduce, al parecer un “pago parcial” del crédito cobrado. De tal suerte, conforme a lo señalado por el artículo 443 ibídem, se corre traslado al ejecutante, por diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

*Finalmente, se dispone que, a través **del centro de servicios**, se haga llegar, copia de la contestación aludida, al correo electrónico correspondiente, de la parte demandante, para la efectividad del debido proceso, ello, por cuanto, no se observa que, la parte pasiva haya realizado este envío previo, tal como lo exige el decreto 806 del 2020.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez. –

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e33ddc9c1f3cbc54173a9c081c3ff45bca598b3867e646923f7f43d5f0fd1e

Documento generado en 29/08/2021 08:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(Sin asunto)

ernesto jimenez vargas <jimenezvargas61@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 16:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA JHON JAIRO.docx;

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICADO. 4- 2021-006700. DDTE. VALERY DANIEL TORRES RINCON Y JUAN DIEGO TORRES RINCON. DEMANDADO. JHON JAIRO TORRES MEDINA

ERNESTO JIMENEZ VARGAS-Abogado

Señor
HONORABLE
JUEZ FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia Quindío

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 63001311000420210016700
DEMANDANTES: VALERY DANIELA TORRES RINCON
JUAN DIEGO TORRES RINCON
DEMANDADO: JHON JAIRO TORRES MEDINA

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 16.667.634 de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional N° 241385 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico jimenezvargas61@hotmail.com Celular 310 432 92 91 fijo 7475777 dirección Edificio Bolívar calle 20ª N° 14-14 Oficina 210 Armenia Quindío, actuando en nombre y representación del señor JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 expedida en Armenia Quindío, dirección para notificaciones calle 26 #9-39 Génova Quindío correo electrónico yeyey1501@gmail.com, celular 314 554 2400 demanda ejecutivo de alimentos radicado 63001311000420210016700 fecha de providencia 10 junio 2021 juzgado cuarto de familia en oralidad,

II.- HECHOS:

PRIMERO: es cierto los señores VALERY DANIELA TORRES RINCON JUAN DIEGO TORRES RINCON son hijos del señor JHON JAIRO TORRES MEDINA

SEGUNDO: es cierto VALERY DANIELA TORRES RINCON JUAN DIEGO TORRES RINCON tienen esa edad.

TERCERO: es cierto que estudian en esas universidades los señores VALERY DANIELA TORRES RINCON JUAN DIEGO TORRES RINCON.

CUARTO: es cierto que mi prohijado les consigna mensualmente a sus hijos una cuota alimentaria.

QUINTO: es cierto que mi prohijado les consigno hasta el mes de agosto del 2020 en una forma regular y ordenada de acuerdo a la sentencia judicial No. 013 de fecha junio veinte (20) de 2006, expedida por el juzgado promiscuo municipal de puerto nare, dentro del proceso de regulación de alimentos.

SEXTO: es cierto que mi prohijado ha hecho consignaciones ordenadas de acuerdo a la sentencia judicial No. 013 de fecha junio veinte (20) de 2006, expedida por el juzgado promiscuo municipal de puerto nare, dentro del proceso de regulación de alimentos de acuerdo al (I.P.C.)

Edificio BOLIVAR calle 20A No. 14-14 OFICINA 210 Armenia Quindío E-MAIL: jimenezvargas61@hotmail.com Celular: 310 432 92 91-

ERNESTO JIMENEZ VARGAS-Abogado

SÉPTIMO: *es cierto que mi prohijado debe consignar los cinco (05) de cada mes ordenadas de acuerdo a la sentencia judicial No. 013 de fecha junio veinte (20) de 2006, expedida por el juzgado promiscuo municipal de puerto nare, dentro del proceso de regulación de alimentos.*

OCTAVO: *es cierto que mi prohijado tiene una cuota alimentaria de sus dos hijos por la suma mensual de un millón doscientos sesenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$1.266.179) la cual a cumplido hasta el mes de agosto 2020.*

NOVENO: *No es cierto que se pruebe mi prohijado ha hecho una consignación hasta el mes de octubre del año 2020 pero por fuerza mayor, ha incumplido en forma parcial la cuota de alimentos de sus dos hijos por la suma mensual de un millón doscientos sesenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$1.266.179), fuerza mayor y casos fortuitos.*

DÉCIMO: *No es cierto que se pruebe mi prohijado ha hecho consignaciones parcialmente, no hay lugar a intereses de moratorios, por fuerza mayor y caso fortuito*

- a. *El 8 de enero de 2021, consigno la suma de \$ 1.400.000*
- b. *En el mes de febrero 2021 consigno la suma de \$600.000*
- c. *El 6 de febrero de 2021 consigno la suma de \$550.000*
- d. *En el mes de marzo de 2021, consigno la suma de \$ 550.000*
- e. *El 11 de marzo de 2021, consigno la suma de \$600.000*
- f. *En el mes de abril 2021, consigno la suma de \$600.000*
- g. *El 06 de abril de 2021, consigno la suma de \$715.000*
- h. *El 04 de mayo de 2021, consigno la suma de \$ 800.000*
- i. *El 01 de julio de 2021, embargo alimentos la suma \$ 1.167.139*

DÉCIMO PRIMERO: *No es cierto que se pruebe mi prohijado ha hecho consignaciones parcialmente, por un valor de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) el 03 de diciembre 2020, prueba #4 de los hechos de la demanda.*

DÉCIMO SEGUNDO: *No es cierto que se pruebe mi prohijado ha hecho consignaciones parcialmente, por un valor un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) el 03 de diciembre 2020.*

DÉCIMO TERCERO: *No es cierto que se pruebe mi prohijado ha hecho consignaciones parcialmente, por un valor un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) el 03 de diciembre 2020.*

DÉCIMO CUARTO: *No es cierto que se pruebe mi prohijado ha hecho consignaciones parcialmente, solicito que se haga traslado copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la sentencia judicial No. 013 de fecha junio veinte (20) de 2006, expedida por el juzgado promiscuo municipal de puerto nare, dentro del proceso de regulación de alimentos, Radicado bajo el número 05-585-40-89-001-2005-00155-00 ya que mi prohijado no la conoce ni la tiene físicamente, es muy difícil contestar una demanda si no se tiene la sentencia, donde estamos debatiendo el problema.*

DÉCIMO QUINTO: *Es cierto que mi prohijado debe aumentar la cuota alimentaria de acuerdo al (I.P.C), de acuerdo a la sentencia judicial No. 013 de fecha junio veinte (20) de*

*“La abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia.”
Osorio y Gallardo*

ERNESTO JIMENEZ VARGAS-Abogado

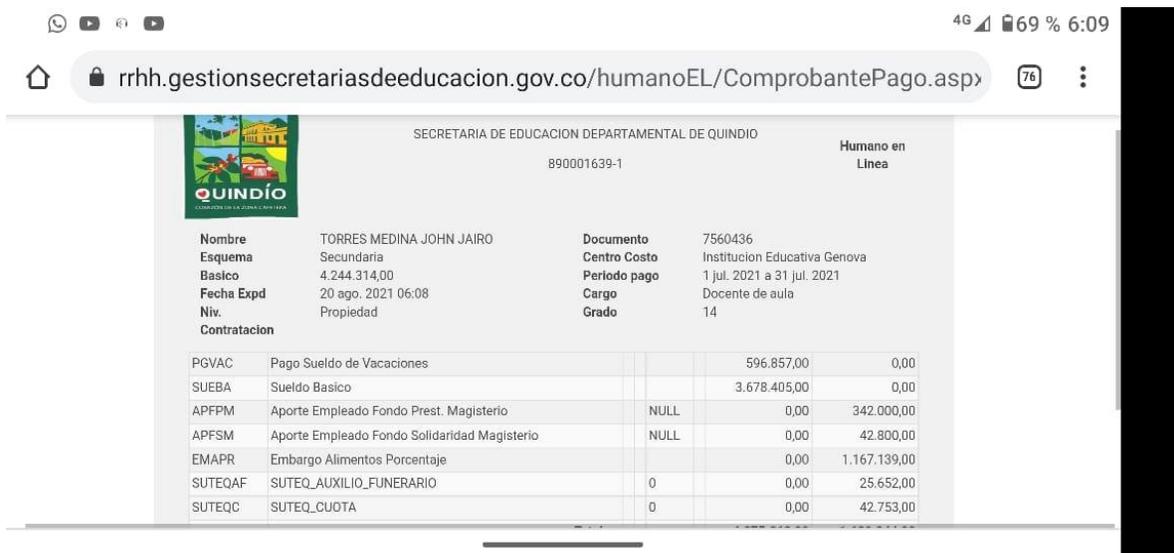
2006, expedida por el juzgado promiscuo municipal de puerto nare, dentro del proceso de regulación de alimentos Radicado bajo el número 05-585-40-89-001-2005-00155-00.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto que mi prohijado ha hecho consignaciones parcialmente, prueba #4 del hecho N°13, 15, y el hecho décimo sexto, por ser desplazado por la violencia, y en su familia y el sufrieron el rigor de la enfermedad del COVID, a tenido que pedir el favor a terceras personas para que le consignen a sus hijos en forma parcial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto labora Institución educativa Instituto de Génova Quindío

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto que se pruebe mi prohijado ha hecho consignaciones parcialmente, por motivos de fuerza mayor, desplazamiento forzoso y caso fortuito.

DÉCIMO NOVENO: El señor JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 de Armenia Quindío, que labora Institución educativa Instituto de Génova Quindío, y que gana sueldo básico \$3.678.405



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE QUINDIO		Humano en Línea	
890001639-1			
Nombre	TORRES MEDINA JOHN JAIRO	Documento	7560436
Esquema	Secundaria	Centro Costo	Institucion Educativa Genova
Basico	4.244.314,00	Periodo pago	1 jul. 2021 a 31 jul. 2021
Fecha Expd	20 ago. 2021 06:08	Cargo	Docente de aula
Niv.	Propiedad	Grado	14
Contratacion			
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones		596.857,00 0,00
SUEBA	Sueldo Basico		3.678.405,00 0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio	NULL	0,00 342.000,00
APFSM	Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio	NULL	0,00 42.800,00
EMAPR	Embargo Alimentos Porcentaje		0,00 1.167.139,00
SUTEQAF	SUTEQ_AUXILIO_FUNERARIO	0	0,00 25.652,00
SUTEQC	SUTEQ_CUOTA	0	0,00 42.753,00

VIGÉSIMO: Es cierto se anexa copia de un comprobante de pago del señor JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 de Armenia Quindío, que labora Institución educativa Instituto de Génova Quindío fecha de expedición 20 de agosto 2021.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto solicito copia de oficio a la demanda, para poder anexar lo solicitado o mi prohijado solicitarla a la secretaria de educación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto solicito copia de oficio a la demanda, para poder saber cuánto fue que le envié por giros.

Edificio BOLIVAR calle 20A No. 14-14 OFICINA 210 Armenia Quindío E-MAIL: jimenezvargas61@hotmail.com Celular: 310 432 92 91-

ERNESTO JIMENEZ VARGAS-Abogado

VIGÉSIMO TERCERO: *Es cierto que mi prohijado hizo una consignaciones solicito copia de los giros hechos hasta hora.*

VIGÉSIMO CUARTO: *Es cierto que mi prohijado tiene una cuota alimentaria de sus dos hijos por la suma mensual de un millón doscientos sesenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos (\$1.266.179).*

VIGÉSIMO QUINTO: *Es cierto, que la Doctora ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL tiene el poder para que represente a la señorita VALERY DANIELA TORRES RINCON y al señor JUAN DIEGO TORRES RINCON en este proceso.*

VIGÉSIMO SEXTO: *el señor JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 de Armenia Quindío, que labora Institución educativa Instituto de Génova Quindío, me otorgo poder para representarlo en el presente proceso.*

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *el señor JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 de Armenia Quindío me dio poder el día 12 de agosto 2021, de acuerdo al Artículo 391 del C.G.P.*

VIGÉSIMO OCTAVO: *Sírvase señor JUEZ reconocerme personería, abogado de confianza del señor JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 de Armenia Quindío, ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.667.634 de Cali Valle Tarjeta Profesional 241.385 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.*

VIGÉSIMO NOVENO: *Copia de la demanda y sus anexos*

III.- PRETENSIONES

PRIMERO: *Que se me reconozca personería para actuar.*

SEGUNDO: *copia de demanda con sus anexos.*

TERCERO: *juzgado cuarto de familia en oralidad, expediente 2021-00167-00 (63001311000420210016700) diligencia de notificaciones articulo 8 Decreto legislativo 806 de 2020. Solicitar LINK*

IV: PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- 1. Comprobante de pago**
- 2. Poder**
- 3. Resolución No. 0600220192344524 de 2019**
- 4. Fotocopia cedula padre**

V: INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de parte al señor JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 de Armenia Quindío, señora JOISER ESMIR QUICENO

“La abogacía no se cimienta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia.”
Osorio y Gallardo

ERNESTO JIMENEZ VARGAS-Abogado

HINCAPIE identificada con cedula de ciudadanía N° 21.855.108 Puerto Nare, y al señor PABLO ANTONIO TORRES MARROQUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.245.813 de Armenia Quindío, en calidad demandado, y testigos.

VI: TRASLADA: Doctora ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL correo electrónico elsa_milena@hotmail.com, edificio lujimenez cra 16 N°19-28 oficina 204 celular 3206929052 oficina 7446503

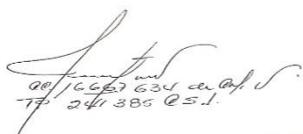
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Armenia Quindío Calle 20ª

VI: NOTIFICACIONES

DEMANDADO: JOHN JAIRO TORRES MEDINA identificado con cedula de ciudadanía N° 7.560.436 expedida en Armenia Quindío, dirección para notificaciones calle 26 #9-39 Génova Quindío correo electrónico yeyey1501@gmail.com, celular 314 554 2400

ERNESTO JIMÉNEZ VARGAS, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 16.667.634 de Cali Valle, portador de la Tarjeta Profesional N° 241385 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Correo electrónico jimenezvargas61@hotmail.com Celular 310 432 92 91 fijo 7475777 dirección Edificio Bolívar calle 20ª N° 14-14 Oficina 210 Armenia Quindío.

Atentamente;



08/16667634 de Cali V.
T.P. 241385 Q.S.J.

ERNESTO JIMENEZ VARGAS
CC. 16.667.634 de Cali / Valle
T.P. 241.385 del C.S.J.

Edificio BOLIVAR calle 20A No. 14-14 OFICINA 210 Armenia Quindío E-MAIL: jimenezvargas61@hotmail.com Celular: 310 432 92 91-

EXPEDIENTE 2021-00179--00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de atender el anterior requerimiento elevado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho encuentra que el oficio comunicando la orden de embargo proferida el día 24 de junio de 2021, donde se dispuso: "Se decreta el EMBARGO y RETENCION del 25% de la mesada pensional que reciba o devengue el demandado GERMAN CALLE GOMEZ, en su condición de pensionado de la entidad FIDUPREVISORA. Dineros que serán descontados de nómina por el pagador y dejados a disposición en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.", se encuentra elaborado en la carpeta (13 del expediente), OFICIO No. 0396 EXP. 2021-00179-00 del día 08 de Julio de 2021 con destino al Señor PAGADOR FIDUPREVISORA Calle 72 N° 10-03- piso 4, 5, 8, 9 Bogotá, D.C notjudicial@fiduprevisora.com.co, pero, **no se encuentra constancia de su envío.**

Por lo anterior, **se requiere** al centro de servicios judiciales para que adjunte al expediente digital, la certificación electrónica, del envío del mentado oficio al plenario, que como se dijo antes, al parecer se envió, pero brilla por su ausencia la constancia.

Adjuntada la prueba del envío, deberá el mismo centro de servicios judiciales compartir el expediente digital a la apoderada judicial de la actora al correo electrónico luemargo@hotmail.com. para su conocimiento.

Por último, se insta al centro de servicios judiciales para que envíen los oficios, siempre y cuando, se tenga **el visto bueno de secretaria del despacho** de manera simultánea, tanto, a la entidad receptora como al apoderado solicitante para su conocimiento, en aras de evitar continuar con los requerimientos.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez. -

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d98fd6bdfdd86993d9f36e657b112cbc039ac35e5ed8af4a82e23033a5346b

Documento generado en 29/08/2021 08:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 2021-00182-00

Cesación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y déjese en conocimiento de las partes el anterior oficio procedente de la Secretaria de Tránsito Municipal donde da cuenta que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas: JIU041, ha surtido sus efectos, quedando debidamente inscrita la medida de embargo.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf073d6e2492e445358995b1f17979adc89c1d1254b958ef02f5a3c782a0b95
Documento generado en 29/08/2021 08:12:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: JIU041

Ing. Leonel Londoño Gallego <llondono@armenia.gov.co>

Jue 19/08/2021 8:24

Para: Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

JIU041.pdf;

RESPUESTA RADICADO 2021-00182-00

De conformidad con el asunto, envío en archivo adjunto respuesta a lo solicitado.

Cordialmente

Leonel Londoño Gallego

Profesional Universitario

Proyectó, elaboró:

Isabella Florez Naranjo.

Abogada.



ST-PTM-CA-16719

ARMENIA-QUINDIO, 18 de Agosto de 2021

Doctor (a)
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA
JUZGADO DE FAMILIA - Cuarto
PALACIO DE JUSTICIA
ARMENIA

Asunto: Embargo - Cesacion Efectos Matrimonio - Placa: JIU041
Demandante: 1094937694 - LUISA FERNANDA AGUDELO RODRIGUEZ
Demandado: 89002444 - JHON JAIRO BURGOS BALCERO

Cordial saludo

En atención a su oficio Nro.0461 del 10 de Agosto de 2021 que hace referencia al expediente 2021-00182, radicado en este despacho el 18 de Agosto de 2021, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: JIU041 y de acuerdo con el artículo 588 y ss. del C.G.P., se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Cesacion Efectos Matrimonio ((100 % de propiedad del demandado) identificado con documento No 89002444 correspondiente a JHON JAIRO BURGOS BALCERO) y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaría De Tránsito y Transporte de Armenia.

Cordialmente,

Leonel Londoño Gallego.
Profesional Universitario
Control Automotor

PARRAFO23.....

*EXPEDIENTE 2021-00187-00
Impugnación e investigación
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)*

Conforme la anterior petición, el despacho autoriza al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, en la forma que consagra el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, en la dirección que menciona en escrito que antecede, esto es, en el Barrio la Irlanda Manzana C casa 5 de Armenia

Por otra parte, téngase como abogado sustituto del extremo activo, al Dr. Roberto Andrés Vanegas Rojas, conforme al escrito memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez. -

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74c94ff4f64f4cfa64f72e161827877c24e782cd2079a2e155fd3508ff2f352

Documento generado en 29/08/2021 08:12:29 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EXPEDIENTE: 202100188 00
Designación Guardador
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, estando el asunto a despacho, para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a la decisión anterior, no obstante, atendiendo, concepto formulado por la Procuradora 4 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Dra. Amanda Cristina Eraso López, por ser procedente, útil y pertinente, (arts. 169 y 170 del Cg del P), y conforme al interés superior del menor, se **dispone** visita de trabajadora social adscrita al Despacho, a la residencia del menor JUSTIN GOMEZ MONTOYA, para que, entreviste al menor a fin de conocer la versión que, tenga sobre este asunto, así mismo poder corroborar las condiciones y capacidades del señor FERDINANDO REINOSO NARANJO para asumir el cargo de Guardador.

Líbrese el oficio respectivo, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales. Para dicha labor, se concede el termino de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación referida.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9a63d68dd384b4dc0edf1882b41ac8f08a5921d5a63cde6711894cc6f6ffb7
Documento generado en 29/08/2021 08:12:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE: 202100199 00

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte interesada, la respuesta proferida por la División de Nominas de la Armada Nacional, donde da cuenta que la prima denominada Éxito, no existe dentro del decreto salarial del señor JOSE MARIA CARPIO ESPAÑA.

Anexar lo referenciado al estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

I.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28a6eeb32ad5cdb278055b277caf4935bdc933f2017291f089b956cd285522**

Documento generado en 29/08/2021 08:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La parte demandante allego escrito vía correo electrónico donde subsana la falencia que dio origen a la inadmisión de la demanda.

Armenia, Q., agosto 26 de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00232-00 (63001311000420210023200)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

*Subsanada como se encuentra la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para mayores, promovida por MONICA ANDREA GARCIA MONTOYA quien representa a ALEIDA MONTOYA (persona con discapacidad), en contra de JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE, al ser estudiada, se observa que, reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretará una cuota **provisional de alimentos** que considere pertinente, conforme al artículo 417 del Código Civil.*

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para mayores, promovida por MONICA ANDREA GARCIA MONTOYA quien representa a la ciudadana ALEIDA MONTOYA (persona con discapacidad), en contra de JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (Resorte del interesado)

*CUARTO: Se fija como cuota **provisional de alimentos** en favor de ALEIDA MONTOYA, el equivalente al 25% de las mesadas pensionales, a cargo del demandado JAIRO ODILIO BAHAMON AGUIRRE, en su condición de pensionado de COLPENSIONES.*

Para la efectividad de lo anterior, se ordena librar atento oficio al pagador de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que, deje a disposición del del despacho, en la cuenta que se tiene en el banco Agrario de

Colombia, dentro de los 5 primeros días de cada mes, la suma de dinero antes mencionada.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEXTO: A la Dra. SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c0fa4a1a8701edcedcd80d35fa29dbcf54aaf11ec9c3bddd18264b7a0998ca6c***

Documento generado en 29/08/2021 08:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00252-00 (63001311000420210025200)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para mayores, promovida por LUZ STELLA PLAZAS AGUIRRE en contra de JOSE IVAN JIMENEZ PALACINO, que, al ser estudiada, se observa reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia., además, el despacho decretará una cuota **provisional** de alimentos que considere pertinente. (artículo 417 del Código Civil)

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS para mayores, promovida por LUZ STELLA PLAZAS AGUIRRE en contra de JOSE IVAN JIMENEZ PALACINO por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación. Esta notificación se efectuará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (resorte del interesado)

CUARTO: Se fija como **cuota provisional** de alimentos, en favor de LUZ STELLA PLAZAS AGUIRRE, el equivalente al 25% de las mesadas pensionales, a cargo del demandado IVAN JIMENEZ PALACINO, en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Para la efectividad de lo anterior, se ordena librar atento oficio al pagador de la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de que, deje a disposición del despacho, en la cuenta que se tiene en el banco Agrario de Colombia, dentro de los 5 primeros días de cada mes, la suma de dinero antes mencionada. Lo anterior se hará por medio del centro de servicios judiciales.

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés de la adolescente reclamante.

SEXTO: A la Dra. CLAUDIA PATRICIA MADRIÑAN PALACIO se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en representación de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0d582e4b5f492cba8a4149705980a105fc3d1b8806c0d006f2cb1427bc3888de***

Documento generado en 29/08/2021 08:12:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO **169**
EXPEDIENTE 2019-00314-00

Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado mediante Apoderado Judicial, por GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, contra el menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, representado legalmente por sus progenitores ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ.

El demandante sustentó su demanda en los siguientes

HECHOS

Indica el apoderado, en la demanda presentada, que el señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO estuvo casado con la señora KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ desde el 11 de octubre del año 2013 hasta el 13 de mayo de 2019, fecha en la que se llevó a cabo el divorcio y disolución de la liquidación de sociedad conyugal con Escritura Publica N° 1208 de la Notaria Cuarta del circulo de Armenia.

Manifiesta que durante la vigencia del matrimonio nació MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO el 26 de septiembre de 2016, el cual fue registrado como hijo de ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ.

Explica que su representado y cónyuge para la época de concepción del menor nunca dejaron de tener relaciones sexuales, con lo cual existe la posibilidad que el menor de edad sea su hijo.

Según relato, los gastos médicos de los controles prenatales y parto corrieron a cargo del señor German Isidro, pues para esa época Karen Daniela se encontraba afiliada a la EPS como beneficiaria

Dado lo anterior ante la duda de la paternidad del menor, toma la decisión el poderdante de iniciar trámite judicial de

proceso de Impugnación de la paternidad que permita establecer su condición de padre de MARTIN DAVID.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que se declare que MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO nacido el día 26 de septiembre de 2016, no es hijo de ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO y que el señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO es el padre de MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO ordenando la respectiva anotación en el registro civil del menor en el evento que así lo determine la prueba de ADN que se va a realizar.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), se admite la demanda donde se ordena:

- Imprimirle a la misma el trámite verbal previsto en el art. 368 del C.G.P., en concordancia con el Art. 386 ibídem, y se dictaron los demás ordenamientos de rigor.

- Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

- Se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio y correrle traslado por el término de veinte (20) días enviándole copia del auto al correo reportado en la demanda, de acuerdo con lo reglado por el artículo 290, en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

- Se ordena la prueba de ADN a las partes y al menor, en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

El 25 de septiembre de 2019, fue enviada por correo físico la citación a los demandados quienes fueron notificados personalmente el 25 de octubre del mismo año, con memorial allegado al despacho el 21 del mismo mes y año, mediante apoderado judicial contesta demandada aportando informe de resultados de prueba de ADN, proferido por la Universidad Manuela Beltrán, donde determina como padre del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO al señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO.

Con auto de noviembre 27 de 2019, se da por contestada la demanda y se ordena librar oficio al Laboratorio de

Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán ubicada en la ciudad de Bogotá, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN, Prueba de Paternidad Trio realizada el 15 de septiembre de 2016 con fecha de emisión dl 19 de septiembre del mismo año y código del caso 11982 tomada a los señores ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO, KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ y al hijo de esta última con certificado de nacido vivo N° 13372617-3, fue realizado por ese laboratorio y acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

En diciembre 16 de 2019, se recibe certificación del Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán donde da cuenta que los registros de la prueba de paternidad con código caso 11982 fueron revisados verificando que cumplieran los requisitos establecidos en su sistema de calidad y que los datos informados corresponden a las muestras tomadas cumpliendo con los estándares de calidad contemplados en la ley 721 de 2001 a KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ y confirma que la determinación de los perfiles genéticos observados permiten concluir que ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO no se excluye como padre biológico del hijo de KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ. Adjunta copia de la prueba y los documentos de certificación y acreditación del laboratorio, que lo habilitan para la realización de este tipo de pruebas.

Con auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se corrió traslado por el término de tres (03) días, del resultado de la prueba de paternidad a la parte interesada.

El cinco (5) de febrero de 2020, se recibe memorial del apoderado del demandante solicitando la práctica de un nuevo examen de prueba de ADN en el cual intervenga su representado dado que, la prueba científica aportada no cumple con los estándares internacionales de que trata la Ley 721 de 2001.

Con providencia de marzo dos (2) del año 2020 se le hace saber a la parte actora que, una vez el Instituto de Medicina Legal allegue el cronograma correspondiente a ese año para la toma de muestras de ADN el Despacho procederá informarle la fecha de la cita, atendiendo lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demandad, y que deber tener en cuenta que para la práctica de un nuevo dictamen debe sufragar los gastos correspondientes, atendiendo lo previsto en el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la

COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Dado lo anterior con auto de agosto tres (3) de dos mil veinte (2020) y atendiendo que fue dado a conocer el cronograma de atención para el 2020, por parte del ICBF y del Instituto nacional de Ciencias Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se establecen los días para la práctica de pruebas biológicas de paternidad o maternidad en Armenia, se programa cita para el día MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:30 A.M, a fin, que se realice la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN a las partes involucradas dentro del proceso, información que fue dada a conocer mediante oficios Nos.453, 454 y 455 de fecha 18 de septiembre de igual año.

El 15 de octubre del año 2020 fue allegado mediante correo el Informe pericial-Estudio genético de Filiación, donde comunica que en la tabla de hallazgos se observa que ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, Además, se observa que GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor MARTIN DAVID en catorce (14) de los sistemas genéticos analizados por lo que se concluye que:

1. ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO no se excluye como el padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO. Probabilidad de paternidad 99.999999999% veces más probable que ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO sea el padre biológico de MARTIN DAVID a que no lo sea.

2. GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO queda excluido como padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO.

Igualmente, se requiere al apoderado judicial del demandante para que indique al despacho tanto su correo electrónico, como el de su representado, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que, debido a la pandemia, se está privilegiando el uso de la tecnología para que los memoriales y demás comunicaciones puedan ser enviados o recibidos por medios electrónicos, evitando presentaciones de todo tipo.

Con auto fechado el Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020, de conformidad con el artículo 386 numeral 2 inciso 2 en armonía con el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte interesada de la Certificación del Informe Pericial- Estudio Genético de Filiación, prueba de ADN de Paternidad, tomada a los señores GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO, KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ y al menor MARTIN DAVID.

El 26 de octubre de 2020 se recibe solicitud del apoderado de la parte actora en el cual pide la práctica de un nuevo examen de prueba de ADN y que esta prueba sea tomada en una ciudad diferente a la ciudad de Armenia, por cuanto considera que no existen garantías que ofrezcan credibilidad de la misma.

El Despacho con auto de noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020), le hace saber al profesional del derecho que la petición no es procedente, por cuanto no reúne los requisitos contemplados en el artículo 386 numeral 2 inciso 2 del Código General del proceso que reza: "De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante **solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen**", al que el apoderado le formula nulidad procesal e interpone recurso de Reposición y en subsidio de apelación al cual se le da traslado por el termino de 3 días.

Con auto de fecha diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020), se **rechaza de plano** la pretensión de nulidad esbozada.

Así mismo, con providencia de la misma fecha, el Juzgado entra a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, decidiendo NO REPONER la decisión adoptada en el auto del cinco (5) de noviembre (2020) y notificado en estado electrónico del 6 de noviembre de 2020 por medio del cual se niega la práctica de la prueba científica. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de Apelación deprecado.

El 18 de diciembre una vez hecho el pago de las expensas para la reproducción de todas las piezas procesales, con oficio N°712 se remite el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, para lo de su competencia.

Con auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), al no haber concurrido en su totalidad los elementos que tornaban procedente la réplica entablada el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia **DECLARA** la inadmisibilidad de la alzada abordada y **DISPONER** la devolución del expediente digital a la célula judicial de donde fue remitido.

CONSIDERACIONES

Constata el Despacho que en el asunto que nos ocupa, se cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado para conocer, tramitar y decidir la acción, ésta última prevista en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, el problema jurídico que corresponde resolver a esta judicatura, es establecer si el menor MATIN DAVID ZULUAGA HENAO es o no hijo del señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, en orden a definir la acción de impugnación de PATERNIDAD instaurada por el citado demandante, para lo cual se acudirá al resultado de la última prueba de genética que se practicó al grupo familiar y al demandante, misma que fue controvertida, solicitando una nueva prueba que fue negada por el Despacho, siendo esta decisión recurrida y apelada por el apoderado, la cual fue resuelta por el Tribunal de Armenia inadmitiendo la apelación.

Se hace necesario examinar si cumple con los requisitos legales para su validez y eficacia. Para la solución del anterior planteamiento, el Despacho considera conveniente remitirse primero a las normas legales que tratan sobre la impugnación, junto con sus conceptos asociados, por ser marco referencial para el examen y resolución del caso en cuestión, y por último, abordar como punto culminante y decisivo en la decisión judicial, el resultado de la prueba de genética que figura en el proceso.

En este orden de ideas, es de indicar que las acciones judiciales de impugnación de maternidad, de paternidad matrimonial o de reconocimiento, son asuntos tendientes a destruir la existencia y permanencia de una filiación ajena a la realidad y que como tal se alega; acciones éstas de procedencia plenamente normadas en nuestra ley civil, al señalarse claramente las personas, términos y condiciones para el reclamo ante los estrados judiciales y está visto que en los precitados eventos, cobra importancia la prueba de genética, como medio actual idóneo y científico, no solo para establecer la filiación sino también para desvirtuarla.

El art. 1° de la Ley 75 de 1968, estatuye que el reconocimiento del hijo extramatrimonial es irrevocable, sin embargo a voces del art. 58 de la Ley 153 de 1887, el reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello, quien deberá demostrar alguna de las causales que recoge el art. 248 del C. Civil, modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006, siendo en este caso aplicable la primera de ellas, en cuanto se funda en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, precisándose que cuando se trata del hijo, éste, a

diferencia de los demás legitimados para los cuales la ley fija término, puede ejercer la acción en cualquier tiempo, según se desprende del art. 406 del C.C., opción que introduce en forma expresa el art. 5° de la Ley 1060 de 2006 precitada.

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.***

Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de

manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre.

También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan **un interés actual**, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

LEY 721 DE 2001

PARÁGRAFO 3o. *Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.*

La Ley ha establecido que quien resulte vencido en juicio dentro del proceso, deberá pagar al Estado el costo de la prueba de ADN, hecho que debe quedar claramente establecido en la sentencia judicial.

CASO CONCRETO

En el informe rendido, se explica el procedimiento llevado a cabo para el análisis de las muestras extraídas a todos los sujetos procesales, los resultados obtenidos y la conclusión a la que se arribó. "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO NO es el padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO y que el señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO no se excluye como el padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO. Probabilidad de paternidad 99.999999999% veces más probables que ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO sea el padre biológico de MARTIN DAVID a que no lo sea.

Se descarta así de manera directa, la paternidad del primero con respecto al segundo, como quiera que se ha probado científicamente que el señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO NO es el verdadero progenitor del niño MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, y que ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO no se excluye como el

padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, con una probabilidad de paternidad 99.999999999%, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que está revestido de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

CONCLUSION

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobado que el señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO NO es el progenitor del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Igualmente declarará que ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO no se excluye como el padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA HENAO.

Del resultado de la prueba se concluye la paternidad, señalando al padre verdadero; por lo que se ordena el reembolso del valor de la práctica de la prueba del ADN por parte del demandante que resultó vencido en este trámite de acuerdo a la certificación dada por Medicina Legal.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a los interesados y se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.684.428 expedida en Medellín, **no es el padre biológico** del menor MARTIN DAVID ZULUAGA, hijo de la señora KAREN DANIELA HENAO ORDOÑEZ, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, no se excluye como padre biológico del menor MARTIN DAVID ZULUAGA al señor ANDRES FELIPE ZULUAGA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.094.942.707 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Decretar la obligación que tiene la parte demandante de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad que ha determinado el Gobierno Nacional para asumir los

costos de la prueba genética practicada, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia. Se expedirá copias auténticas de esta sentencia con destino al Instituto de Medicina Legal y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como entidad beneficiaria del reembolso, para lo de su cargo. **Líbrese el oficio** con los datos personales del señor GERMAN ISIDRO GALLEGO CANO, así como de los anexos correspondientes (copia de la sentencia)

CUARTO: Se condena en costas a la parte actora, valor que será liquidado por la secretaria del despacho en su momento oportuno, se fijan agencias en derecho en la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$454.263).

QUINTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a los interesados, previo pago de los emolumentos de ley.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ea20c53babd6edd82a47cee792c194ad37146eb690c4f7cb0b143152c5e12b

Documento generado en 31/08/2021 05:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2019-00370-00

Sucesión aclarada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo informa al despacho, la apoderada judicial de la parte interesada, en referencia, a la aclaración del TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES dentro de la SUCESION INTESTADA de CARLOTA RAMIREZ DE RIOS Y JESUS ELIAS RIOS VALLEJO, el despacho dispone, téngase para todos los efectos legales subsiguientes, las aclaraciones y precisiones hechas al trabajo partitivo que, fue aprobado mediante Sentencia número 124 de fecha octubre 1 de 2020. (documento que, hará parte integral dentro de estas diligencias liquidatorias).

Envíese oficio a través del centro de servicios judiciales, a la oficina de registro de instrumentos públicos, en el cual se adjuntará el trabajo de partición y adjudicación de fecha 9 de octubre de 2020 (carpeta 2), sentencia 124 (carpeta 4 con su constancia de ejecutoria), aclaración al trabajo de partición (carpeta 28) y el presente auto con su respectiva constancia de ejecutoria, las partes y sus números de identificación.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c569f1a433430f9482228e9c99f7de28e222bb28c915707521bc8125b677375

Documento generado en 31/08/2021 05:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 168

EXPEDIENTE 202000288 00

Septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por los señores LUZ STELLA GALLEGO DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, teniendo en cuenta que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

HECHOS

El señor ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'562.749 expedida en Armenia y la señora LUZ STELLA GALLEGO DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía N° 38'871.188 expedida en Buga, Valle del Cauca, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa Rita de Casia de la ciudad de Armenia el día 12 de agosto del año 2006, protocolizado en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Armenia con indicativo serial N° 4073322.

Que dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Los señores LUZ STELLA GALLEGO DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, a inicios del año 2019, en forma libre y espontánea, deciden de común acuerdo terminar con la relación.

Indica que el demandante que no existen activos ni pasivos por liquidar dentro de la sociedad conyugal.

Se invoca como causal para el Divorcio con la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, numeral 6, esto es, por mutuo consentimiento de los cónyuges

PRETENSIONES

Que se declare la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre LUZ STELLA GALLEGO DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, ambos mayores de edad, del matrimonio católico realizado en la Parroquia Santa Rita de Casia de la ciudad de Armenia, el día 12 de agosto del año 2006 y protocolizado en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Armenia con indicativo serial N° 4073322, de conformidad con la causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil, esto es por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre LUZ STELLA GALLEGO DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de conformidad con Decreto 1260 de 1970.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 18 de diciembre de 2020, luego, se admite con auto de febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021). En dicha providencia se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda es de mutuo acuerdo con base en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto el demandante como la demandada son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación, ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

El artículo 113 del C.C, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el

mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos (arts. 116 y 117 del CC).

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta (art. 1774 del C.C.).

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 "El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar".

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los

cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal, está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º de la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, existente entre los señores LUZ STELLA GALLEGO DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ.

Se declarará disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO, contraído en la Parroquia Santa Rita de Casia de la ciudad de Armenia, el día 12 de agosto del año 2006, entre el señor ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'562.749 expedida en Armenia y la señora LUZ STELLA GALLEGO DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 38'871.188 expedida en Buga, Valle del Cauca, el cual fue protocolizado en la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Armenia con indicativo serial N° 4073322

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal, formada por el hecho del matrimonio religioso entre LUZ STELLA GALLEGO DUQUE y ARLEX RODRIGUEZ VELEZ, por los motivos expuestos. Se advierte que ambos contrayentes serán responsables en forma solidaria en caso de existir acreencias sociales frente a terceros.

TERCERO: La residencia será separada, y no hay lugar a considerar alimentos entre cónyuges, toda vez que, cada quien tiene sus propios recursos para ello.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Armenia con indicativo serial N° 4073322 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea311f6764ee25e3ee203be2d3b5be999668055458192a0f10bc6c75dff99b3

Documento generado en 31/08/2021 05:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 9 de agosto de 2021 a las 5:00 de la tarde, venció el término que, tenía el curador ad litem, de los herederos indeterminados, para contestar la demanda. El curador contestó el día 20 de agosto de 2021 de manera extemporánea.

Armenia, agosto 31 de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Rad. 2021—00047-00 (63001311000420210004700)
Unión Marital de Hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial anterior, TENGASE por NO contestada la presente demanda, por parte del curador ad-litem designado, para representar a los herederos indeterminados de la causante MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO y/o MARIA LIBIA PALACIOS ANGULO, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por JHON JAIRO GRAJALES TORRES, en contra de los herederos determinados HEIDY CRISTINA MONTAÑO PALACIOS y YEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS de la causante MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO y/o MARIA LIBIA PALACIOS ANGULO.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca02724ced62bb96ba99c7cf24aeb99e0792afe50f7e74d85f134e8753e2e3c2

Documento generado en 31/08/2021 05:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 13 de julio de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria*

Expediente 202100169 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de jurisdicción voluntaria para la DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderado judicial, por OSCAR JULIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUZ DARY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ISAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y BIGLENIZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en relación con el señor DANILO GONZALEZ GONZALEZ. de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello, y en virtud se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para la DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderado judicial, por MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderado judicial, por OSCAR JULIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LUZ DARY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ISAURA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y BIGLENIZA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en relación con el señor DANILO GONZALEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 en concordancia con el 584 del Código del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

CUARTO: Se ordenan las PUBLICACIONES de que trata el Art. 584 del C.G.P, con sujeción al numeral 2º del Art. 97 del Código Civil de la siguiente manera:

Se publicara el día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto muerto y en una radiodifusora con sintonía en este lugar que contenga:

a-La identificación de la persona cuya declaración de muerte se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b-La prevención a quienes tenga noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.

Una vez hechas las publicaciones y en caso de no tenerse noticias del señor DANILO GONZALEZ GONZALEZ, se le designará Curador Ad Litem, para que lo represente en esta causa

QUINTO: Se reconoce personería al doctor JUAN SEBASTIAN HERRERA ALZATE, para actuar como apoderado judicial de la parte actora y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae1e3bfc397fe988eea1369e9d64b202e18beee304766cd7692b4b84ad3eb84**
Documento generado en 31/08/2021 05:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100209 00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, septiembre Primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Se avoca el conocimiento del presente AMPARO DE POBREZA procedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDÍO, remitido por competencia funcional, una vez tome firmeza este auto pasa a despacho a fin de resolver o no su procedencia.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9053e26438cfae4db0d1f74ada7a8fbe8bc2c26f4f62ad690d1860a1381658

Documento generado en 31/08/2021 05:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100245-00
Amparo de Pobreza (Divorcio)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Se avoca el conocimiento del presente AMPARO DE POBREZA procedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUINDÍO, remitido por competencia funcional, una vez tome firmeza este auto pasa a despacho a fin de resolver o no su procedencia.

No obstante, encuentra esta judicatura que, dentro del AMPARO DE POBREZA, para iniciar proceso de Divorcio, promovido por la señora ALBA LILIANA MONTOYA MUÑOZ, y verificado el contenido de los archivos de las presentes diligencias, se observa que, no contiene la solicitud de la petente que, permita determinar sus datos personales, así como identificar, contra quien va dirigir lo pretendido.

*Documento necesario para proceder a darle tramite al pedimento, Por tanto, **se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Montenegro Quindio** para que se sirvan anexar, el escrito contentivo de la pretensión. Lo anterior, para poder dar la respuesta jurídica, a la usuaria.*

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce6d19a293eb92eb421b59d4fcac4465bafd5cecaab5a936e58e2bc5c856c59

Documento generado en 31/08/2021 06:03:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>